



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Sea Notorio como Lo Dona Francisca Anzorarena, Residente en esta Ciudad, y se partida para la se Lca, por mi propio particular, y en voz y nombre de don Manuel Valeriano

de Salas, mi marido, y de Dona Reynanda Tinado ausentes, y en virtud del Poder general que me confieren con facultad entre otras el poderlos obligar, e Hipotecar sus fincas

suspecta en dicha Ciudad de Lca, el dia Trece de Mayo de este presente año ante Don Manuel Perez Coronado Publico, que alego ser cierto y verdadero, y aunque no lo he manifestado en este acto, esta conforme con el, el Antecedente y en su uso, y ejercicio junto, y si man comun con los Herederos don Manuel Valeriano Salas, mi marido, y dona Ray

Reynanda Tinado, y cada uno de vos y sus otros bienes de vos si e por el todo insolu

Oblig.

Dona Francisca Anzorarena por si y otros

Don Diego Aliaga

Handwritten signature or mark.

MH-01149
CAS. 55
DOC. 211
FOL 2

dum, renunciando, como expresamente
renuncio por mí, y a nombre de los suso di-
chos, las Leyes de duobus No el bendí, y la au-
tentica puerente a fide Juronibus, y el beneficio
y Remedio de la División y escamion de bienes
y demas de la mancomunidad, como en ellas
y en cada una de ellas se contiene, baxo el agu-
al por el tenor de la presente, otorgo que me
obligo, y obligo a los suso dichos a pagar, y
que pagaran realmente y con efecto al capi-
tan Don Diego de Almagar y Santa Cruz, la canti-
dad de tres mil setecientos setenta y tres pe-
sos, cinco reales que han importado la com-
pra que he hecho con dicho dinero en una
partida de Selo, y demas efectos que van
a servir para el fomento de la Hacienda
nombrada Villacuri, propia de la dicha Doña
Reynnuda tinado mi madre política. De cu-
ya cantidad me doy por entregada por
mí, y a nombre de mis pantes, y por no ser
expresente su hijo, renuncio la exencion
de la Nonnumenata pecunia supnueba
y termino señalado por la Ley, sobre que
otorgo a favor de la accion el mai firme y

eficas quando. Y donde luego me obligo y
 los obligo bajo la dicha mancomunidad apa
 gna al enunziado Don Diego Ariaga, o aqui
 en su Poder y Carta hubiere los tres mil se
 teientos setenta y tres pesos, cinco reales, pues
 to en esta Ciudad por mi Cuenta voto y riesgo
 y elos suso dichos, y en nuestros bienes se
 hallen, estemos presentes, o ausentes, llama
 mente, y sin pleito alguno, con las costas
 y gastos de la Cobranza en el termino y
 plazo de dos meses, que empeso a comenzar y
 comenzar desde el dia quinze deste presente mes
 de Septiembre de mil ochocientos tres, y por el
 mas tiempo que cona se le hade abonar el in
 tener el medio por ciento al mes, sin perjuicio
 de la accion executiva que le compete cumplido
 el plazo. Y am segun y firmara Obligo mis bie
 nos, y los mis Constituyentes, haviendo y por
 haver. Especial expuesa y tenidamente
 y poteco la Hacienda nombrada Villacuri, por
 niente a la dicha doña Raymunda, ~~haviendo sus~~
 Apenas y Costas, para que se mantenga afe
 da al pago de dicha cantidad principal e Interes
 ses si se aduudaren, pena de que hade ser nulo todo

REPUBLICA PERUANA



SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

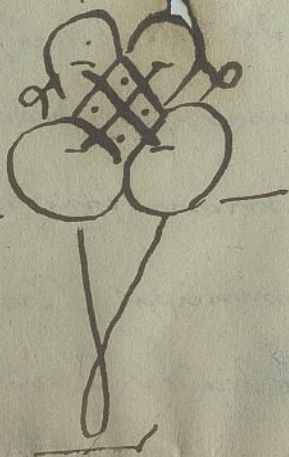
1825. Y 1826.

Lo que se haga encontrarme. Y para su ejecución me someto y los someto a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis causas y causas de otros se qualquiera quien pantes que sean y en especial a aquellos ante quien fuere presentada esta Cédula para que al referido no ejecuten y apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la tiene, Renuncio por mi, y en su nombre las leyes y derechos de nuestro feudo, y la que prohibe la enajenación y Concierto en maridos de esta Cédula: Fue hecha en Lima a veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos veintiseis. La firmo la otorgante juntamente con el dicho don Diego Aliaga con quien en la mencionada, por estar satisfecho una facultad conferida en el Poder que se ha citado, sin embargo no habiendo manifestado, a todos los quales yo el escribano doy fe como es, siendo testigos don Juan Suando, don Manuel Mera y don Manuel Ferrnandez = Maria Francisca de Ancoaranea = Diego Aliaga = Antero = Ignacio Alton Salazar en su nombre Real Comenda contra Escritura u Obligacion original, que pasó ante mí y queda en mi Traxto a que me limito. Y para que cumpla en virtud del mandado por los Señores de la Comisión especial e Interimda, sobre el se quanto el presente se don Diego de Aliaga, y se que el escribano don Manuel Suando, doy el presente, que signo y firmo. En Lima y Mayo veinte y cinco dias, de mil ochocientos veintiseis años —



O.L. 149-28

(27)



Ignacio Alton Salazar
 E. M. de E. ^{do}